



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Exp. 18/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se acepta el desistimiento del recurso presentado por D. XXXXX, en calidad de Presidente del XXXXX, contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares de 4 de septiembre de 2024.

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 11 de septiembre de 2024, se presentó ante el Tribunal del Deporte de las Illes Balears un recurso interpuesto por D. XXXXX, en calidad de Presidente del XXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares. Dicha resolución estimaba el recurso de apelación presentado por el club XXXXX contra la decisión del Juez de Competición del 22 de agosto de 2024, la cual anulaba la inscripción del equipo del XXXXX en la categoría femenina autonómica para la temporada 2024/2025.

En el recurso se solicita la revocación de la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares, dictada el 4 de septiembre de 2024, y que, en consecuencia, se confirme la inscripción del XXXXX conforme a lo dispuesto en la decisión del Juez de Competición del 22 de agosto de 2024.

Asimismo, se solicita como medida cautelar la suspensión del inicio de la competición de la categoría autonómica femenina hasta la resolución definitiva del presente recurso.

2. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears requirió el 12 de septiembre de 2024 a la Federación Balear de Fútbol para que, con carácter urgente remitiera copia del expediente federativo, habiendo sido atendido dicho requerimiento el pasado 16 de septiembre del año en curso.

3.- El 16 de septiembre de 2024, el recurrente presenta ante el Tribunal del Deporte de las Illes Balears un escrito en el que manifiesta su desistimiento de las acciones emprendidas.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El 3 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. La Ley vigente fue reformada mediante el Decreto-ley 2/2024, de 10 de mayo.

1. El artículo 176 de la Ley 2/2023, dispone lo siguiente:

“1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.”

2. Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal indica lo siguiente:

“En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

3. Según el artículo 156 de la Ley 2/2023, la competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.



4. El recurrente es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. ya que es destinataria de misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.
5. En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de quince días hábiles desde su notificación.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

6. El objeto del recurso era la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears (en adelante, la "Resolución"), por la cual se estimaba el recurso de apelación interpuesto por el club XXXX contra la decisión del Juez de Competición de fecha 22 de agosto de 2024, dejando sin efecto la inscripción del equipo del XXXXX en la categoría femenina autonómica para la temporada 2024/2025.
7. Que, conforme al art. 89 de la Ley 39/2015:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”



En su virtud,

ACUERDO

1.- Se tiene por desistido a XXXXXXXX DEL RECURSO interpuesto el 11/09/2024 y en consecuencia se archiva el expediente

2.- Notificar el presente acuerdo al recurrente y a la Federación de Fútbol de las Islas Baleares.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, en la fecha de la firma electrónica de este documento.

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España